Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Area de los Sistemas de Información
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3600
Fecha 3 de marzo de 1988 8:45 A.M.

Aprobado: Alfonso López Chaar
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Reglamento Núm. 29 (Revisado)
Suplemento Núm. 1

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRAN LA CONTRATACION DE LAS FIANZAS Y SEGUROS PARA CUBRIR LOS RIESGOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES CORPORATIVAS Y MUNICIPIOS; Y LAS RECLAMACIONES Y PAGO DE ESTAS BAJO LAS FIANZAS Y SEGUROS ASI CONTRATADOS

El propósito de este Suplemento es enmendar el Artículo 8-d-(1) del Reglamento Núm. 29 (Revisado), aprobado en 29 de septiembre de 1986, a los fines de permitir a aquellos aseguradores con menos de tres (3) años de estar autorizados por el Comisionado a ejercer el negocio de seguros, a participar en el proceso de subasta, previa certificación del Comisionado de Seguros que demuestre que la solvencia económica y capacidad técnica del asegurador para suscribir seguros no constituyen riesgos para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tales efectos, se enmienda el mismo como sigue:

"Artículo 8-d

(1) - Aseguradores autorizados a ejercer el negocio de seguros en Puerto Rico por el Comisionado por un periodo no menor de tres (3) años antes de la fecha de la subasta o aseguradores autorizados en los Estados Unidos por un término no menor de quince (15) años, todos con clasificación "A" o mayor por el Best Insurance Report, excepto en los casos de subastas formales clasificadas como Escrito I, que se invitará a todos los licitadores que aparecen en el Registro de Licitadores, irrespectivo de su clasificación. (Véase apartado b-1-(a) del Artículo (6). Se podrán considerar licitaciones de aseguradores con menos de tres (3) años de haber sido autorizados por el Comisionado para suscribir seguros en Puerto Rico, siempre que sometan previamente una certificación de la Oficina del Comisionado que demuestre que la solvencia económica y capacidad técnica de los aseguradores no constituyen riesgos para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Las disposiciones de este Suplemento empezarán a regir 30 días después de radicado en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley

Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley de Reglamentos de 1958 y de publicarse un anuncio una vez por semana, por dos semanas consecutivas, en un diario de circulación general en Puerto Rico, conforme al Código de Seguros de Puerto Rico.

Juan A. García
Comisionado de Seguros

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

Aprobado en San Juan de Puerto Rico en 22 de abril de 1988.

Radicado en el Departamento de Estado en 3 mayo de 1988.